



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

En la circular núm. 60 del Boletín último del viernes 14 del corriente, donde dice «del nuevo camino de Burgos por Nágera y Casalareina» debe decir «por Nágera y Santo Domingo.»

CIRCULAR NUM. 61.

Encargando la captura de Manuel y Tomás Alonso y Mariano Gonzalez.

El Sr. Gobernador de Burgos con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

Espero se servirá V. S. dar las órdenes oportunas para que sean capturados y puestos á mi disposición Manuel y Tomás Alonso vecinos de Pedroso, y Mariano Gonzalez de Matue, cuyos sujetos se les espidió licencia por mi autoridad en Febrero último por haber cumplido la pena de correccional que estaban estinguendo en este presidio, los que se hallan sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de vigilancia procedan por cuantos medios estén á su alcance á la captura de los tres precitados sujetos y caso de que fueren habidos, los pongan inmediatamente á mi disposición. Logroño 13 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 62

Encargando la captura de Celestino Mendoza.

El Sr. Gobernador de Burgos con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

Habiendo desertado el día diez del actual el confinado en este presidio Celestino Mendoza cuyas señas se espresan al márgen, he dispuesto dirigirme á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para su captura, remitiéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Señas, edad 29 años, oficio labrador, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos id. nariz larga, boca regular, barba id. cara obal, color sano, estatura 5 pies 3 pulgadas. Lleba pantalon de pana verde, pañuelo á la cabeza y pelada esta como la tropa.

La que con las señas del precitado Celestino he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de vigilancia procedan por cuantos medios estén á su alcance á la captura del dicho confinado y caso de ser habido lo pongan inmediatamente á mi disposición. Logroño 13 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 63.

Encargando la captura de Francisco Perez Zaragoza y Plácido Martinez.

El Sr. Gobernador de Burgos con fecha 12 del actual me

dice lo siguiente:

Francisco Perez Zaragoza y Plácido Martinez, espulsados de Madrid en Marzo último por disposición del Excmo. Señor Gobernador de la provincia, han desaparecido de esta capital para la que se les espidiera pasaporte y en la que se hallaban sometidos á la vigilancia de la autoridad. Se ignora como es consiguiente la ruta que habian tomado y siendo posible que tal vez se presenten en esa provincia de su digno cargo, he de merecer de V. S. se sirva adoptar las medidas convenientes á fin de conseguir en tal caso la retencion y remesa de los mismos á este Gobierno, á cuyo efecto al márgen se espresan las señas que se marcan en dichos pasaportes recogidos en la comisaria de vigilancia pública.

Señas del Francisco.

Edad 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz aguileña, barba poblada, cara larga, color trigueño.

Señas del Plácido.

Edad 37 años, estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, nariz abultada, barba poca, cara larga, color bueno, una cicatriz en el lado izquierdo de la nariz.

La que con las señas de los dos precitados sujetos he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia Civil y demás agentes de vigilancia procedan por cuantos medios estén á su alcance para la captura de los mismos, y caso de que fueren habidos los pongan inmediatamente á mi disposición.—Logroño 13 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 64.

Los Sres. visitadores sustitutos de ganadería y cañadas de los partidos judiciales de esta provincia, que no han cumplido lo que les previene la instrucción de 1841, y Real órden de 17 de Enero de 1850, respecto de la visita anual que deven practicar para ver si los palos y pastos que pertenecen á la ganadería están libres y desembarazados; se servirán verificarlo á la mayor brevedad; pues de lo contrario me veré en la necesidad aunque con sentimiento mio de mandar comisionados de apremio á costa de los morosos; si no se facilitan dichas noticias sin demora al Sr. Visitador Principal de ganadería y cañadas de esta provincia. Logroño 12 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN DE LA ASOCIACION de Ganaderos del Reino.

(Continuacion.)

Art 53. Dada cuenta de un negocio, se abrirá discusion sobre él, hablando alternativamente y por su órden los vocales que pidan la palabra en pró y en contra.

Quando la junta considere un negocio grave, se diferirá su

discusion por 24 horas, quedando el espediente en la secretaria para que todos los vocales puedan enterarse de su resultado.

Art. 54. La junta acordará cuándo el asunto está suficientemente discutido, y se procederá á la votacion, levantándose los que aprueben, y quedando sentados los que reprueben.

Siempre que lo disponga el presidente ó lo pidan tres vocales, será la votacion nominal, votando cada vocal desde su asiento.

Art. 55. Todo vocal de la junta general puede salvar su voto, cuando no sea conforme al de la mayoría, y presentarlo por escrito en la siguiente sesion: estos votos quedarán unidos al acta, sin que pueda abrirse sobre ellos nueva discusion.

Art. 56. A todos los dictámenes de comision ó negocios que se discutan, podrán los vocales presentar adiciones y enmiendas.

La junta las tomará ó no en consideracion; y en el primer caso, acordará si se han de discutir [juntas ó separadas, antes ó despues del negocio principal.

Art. 57. Tambien decidirá la junta cómo haya de verificarse la discusion, cuando á mas del dictámen de una comision ó de la junta de Apartados, haya uno ó mas votos particulares.

Art. 58. El presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones, concederá ó negará la palabra á los vocales, y podrá llamar al orden, á la cuestion, y hasta retirar la palabra al que se halle hablando, cuando diere motivo justo para ello.

Art. 59. Tambien corresponde al presidente señalar los negocios que se han de poner á discusion, á menos que la junta en algun caso particular lo acordare.

Art. 60. Los vocales de las juntas generales pueden presentar por escrito las proposiciones que estimen conducentes y la junta las admitirá, enmendará, aprobará ó desechará, previo informe de la comision de Apartados ó de otra especial, ó sin informe alguno, segun lo estime conducente.

Art. 61. Lo mismo se observará con las reclamaciones, propuestas y solicitudes que se presenten á la junta general por individuos que no sean de su seno, las que deberán presentarse por escrito, no admitiéndose en otra forma.

Art. 62. El acta de la última sesion se revisará por la comision permanente para ver si está conforme con lo acordado, y se leerá y aprobará en la primera junta general del año siguiente.

CAPITULO VII.

De las atribuciones de las juntas generales.

Art. 63. Corresponde á las juntas generales:

- 1.º Proponer á S. M. el presidente de la asociacion.
- 2.º Nombrar los vocales de la comision permanente.
- 3.º Elegir abogado consultor, secretario, contator, archivero, tesorero, oficiales y escribientes de las oficinas, conserje-portero y demás empleados de su dependencia.
- 4.º Nombrar los visitadores principales de ganadería y cañadas de las provincias, y confirmar á sus sustitutos en los partidos.
- 5.º Acordar, cuando lo crean necesario, el nombramiento de Visitadores extraordinarios de cañadas, cuya eleccion hará el Presidente.
- 6.º Fijar el presupuesto de gastos de la Asociacion para el año siguiente.
- 7.º Examinar y aprobar las cuentas del año anterior.
- 8.º Evacuar los informes que les pida el Gobierno de S. M. el Presidente de la Asociacion y las Autoridades superiores de la Administracion pública, y dirigir al mismo gobierno, Presidente y Autoridades las propuestas, solicitudes y reclamaciones que consideren necesarias para la prosperidad de la ganadería.
- 9.º Deliberar sobre si se han de instar, abandonar ó transigir los pleitos y recursos relativos al sostenimiento de los derechos ó intereses comunes de la ganadería, á cuyo fin se les dará cuenta de todo lo que tenga relacion con esta importante parte de su administracion, asi como del estado de los litigios pendientes.
- 10.º Acordar cuanto consideren conducente al fomento, policia y régimen de la ganadería del Reino, y proveer al gobierno y administracion interior del establecimiento.

CAPITULO VIII.

De los apartados y demás comisiones.

Art. 64. En las Juntas de Apartados y de las comisiones se observarán para la discusion de los negocios las mismas reglas que se señalan para la general, en cuanto puedan ser aplicadas.

Art. 65. Los informes de la Junta de Apartados y demás comisiones se acordarán por mayoría absoluta de votos. Si en algun negocio no hubiere conformidad, cada fraccion ó individuo formulará su voto; y dada cuenta en junta general, esta determinará lo que estime justo.

TITULO CUARTO.

De la comision permanente y del síndico de la asociacion.

CAPITULO I.

De la comision permanente.

Art. 66. La comision permanente se compondrá del presidente de la asociacion y de quince vocales ganaderos, elegidos por la asociacion en junta general. La comision permanente será auxiliada por los empleados de la asociacion, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las juntas generales y con el propio carácter.

Art. 67. Son atribuciones de la comision permanente:

- 1.º Promover ante el gobierno, las autoridades y el presidente de la asociacion los asuntos que considere de interés general para la ganadería.
- 2.º Desempeñar los encargos que las juntas generales y el presidente le cometan.

Art. 68. La comision permanente, para desempeñar sus atribuciones, se dividirá en las secciones que considere necesarias.

Art. 69. En la discusion y deliberacion de los negocios, observará la comision permanente las reglas señaladas para las juntas generales en cuanto le sean aplicables. Se llevarán actas de sus reuniones.

Art. 70. La comision permanente se reunirá por lo menos una vez al mes, y las demás que se juzgue conveniente.

CAPITULO II.

Del síndico de la asociacion.

Art. 71. Corresponde al síndico de la asociacion vigilar y reclamar al presidente y las juntas acerca del cumplimiento de las leyes, órdenes y reglamentos del ramo, y en especial del presente, y escitar el celo de la presidencia, comision permanente y empleados, para que todos procuren el fomento y prosperidad de la ganadería.

TITULO QUINTO.

De los empleados y dependencias de la asociacion.

CAPITULO I.

Del abogado consultor.

Art. 72. Las obligaciones y atribuciones del abogado consultor son, á saber:

- 1.ª Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.
- 2.ª Darlo tambien, bajo su responsabilidad, sobre la formalidad, legitimidad y suficiencia de las fianzas que presenten los empleados de la asociacion, que estan obligados á darlas.
- 3.ª Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demás escritos que le encarguen el presidente, la junta general y la comision permanente.
- 4.ª Defender como abogado á la asociacion en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los juzgados y tribunales de la corte, sin percibir derechos cuando estos los haya de pagar la asociacion.
- 5.ª Ilustrar á la comision permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la corte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.
- 6.ª Llevar un registro de todos los pleitos que dentro y fuera de la corte se sigan á nombre de la asociacion y dar cuenta de su estado á las juntas generales todos los años, y al presidente y la comision permanente, siempre que los mis-

mos se la reclamen, ó él lo considere conveniente.

7.º Asistir á las sesiones de las juntas generales, las de apartados y comision permanente para ilustrarlas en los negocios propios de sus atribuciones, y en aquellos sobre que le pidieren dictámen.

CAPITULO II.

Del Secretario.

Art. 73. Corresponde al Secretario de la Asociacion:

1.º Desempeñar todos los negocios propios de su destino, con el Presidente, con la Junta general, con la de Apartados y con la Comision permanente, siendo el único Secretario de estas corporaciones.

2.º Estender las actas, y certificar los acuerdos de las Juntas generales, la de Apartados y Comision permanente, llevando libros separados para esta y aquellas.

3.º Estender y firmar igualmente los libramientos que expida el Presidente, para que el Tesorero pague los gastos de la Asociacion.

4.º Asistir á los arqueos y extender las actas de ellos que deben existir dentro del arca.

5.º Cuidar bajo su responsabilidad de los expedientes y papeles de la Secretaría, así como de que todos sus empleados desempeñen con exactitud sus destinos.

6.º Dividir con la aprobacion del Presidente los negocios de la Secretaría, encomendando á cada uno de los oficiales y escribientes los que hayan de despachar.

7.º Desempeñar todas las demas atribuciones y obligaciones subsistentes de las que á los Secretarios de acuerdos y de la Presidencia imponen las ordenanzas, los reglamentos generales de la Admnoistracion y los particulares del ramo.

Art. 74. Además de desempeñar las obligaciones de su destino, el Secretario debe gestionar cuando el Presidente se lo ordene en todos los Ministerios y oficinas de la córte, para el pronto y buen despacho de los negocios pertenecientes á la Asociacion.

CAPITULO III.

Del Contador y del Archivero.

Art. 75. Corresponde al Contador:

1.º Llevar la cuenta y razon de los fondos de la Asociacion, interviniendo sus ingresos; para lo cual tomará razon de los caudales que recibe el Tesorero, y de los que tengan entrada en el arca.

2.º Tomar razon de los libramientos que expida el Presidente.

3.º Llevar los libros necesarios para registrar con separacion los ingresos y salidas de los fondos de la Asociacion.

Estos libros estarán rubricados por el Presidente.

4.º Examinar, y hallandolas conformes, conservar las declaraciones que el Tesorero debe dar de haber tomado á su satisfacion las fianzas de los visitadores encargados de recaudar los valores de la Asociacion.

5.º Cuidar de que los mismos visitadores verifiquen la cobranza de los derechos de la Asociacion, sin invertir mas dias en ella que los absolutamente necesarios, segun las circunstancias de cada provincia; de que los fondos que recauden, ingresen en Tesoreria; de que presenten sus cuentas en el tiempo señalado, y cumplan con todas las demás obligaciones que les impone el reglamento particular de 15 de Marzo de 1852

6.º Vigilar para que los fondos de la Asociacion ingresen en el arca; y para que así el Tesorero como los demas funcionarios llenen los deberes que en esta parte les están impuestos, y se evite toda malversacion, haciendo sobre ello las excitaciones y reclamaciones oportunas al Presidente, siempre que sea necesario.

7.º Presentar todos los años á las Juntas generales un estado de los caudales que haya en arcas y en poder del Tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeudan á la Asociacion, así como de las que esta sea en deber.

8.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Tesorero, de los Visitadores y de todos los demás que deban darlas; examinarlas, y hacer que se satisfagan los reparos que les ponga, y extender su censura en cada una de ellas, quedando concluido este trabajo en el mes de febrero todos los años.

9.º Formar para el mes de Marzo los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociacion en el año siguiente.

10.º Evacuar todos los informes que se le pidan por la Presidencia, Junta general y comision permanente, asistiendo á sus sesiones para ilustrarlas en los negocios que tengan relacion con sus atribuciones, y con el mismo objeto lo hará á las reuniones que celebren los Contadores nombrados en las Juntas generales.

11.º Desempeñar todos los demás trabajos que le encomiendan las ordenanzas, reglamentos y acuerdos de la presidencia, Junta general y Comision permanente.

Art. 76. Toca al archivero:

1.º Custodiar en buen orden todos los papeles, libros y documentos del archivo.

2.º Recibir los documentos que deben ingresar en el archivo, anotandolo en los registros é indices generales que por ramos debe llevar.

3.º Facilitar al Presidente, Junta general y comision permanente, así como á los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos necesiten para el desempeño de los negocios de interes de la ganaderia

Cuando salgan documentos del archivo, recogerá recibo para su resguardo, y cuidará de que sean devueltos á la misma oficina

4.º Formar indices por materias y razonados, y desempeñar cualquier deber propio de su destino, que se le encargue.

CAPITULO IV.

Del Tesorero.

Art. 77. El Tesorero nombrado por la Asociacion, antes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legas, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Estas fianzas deben ser designadas en Junta general, y aprobadas por la Comision permanente.

Art. 78. Son obligaciones del Tesorero:

1.ª Llevar un libro de caja rubricado en todas sus hojas por el Presidente, para anotar las entradas y salidas de caudales, con distincion y claridad.

2.ª Recibir de los Visitadores encargados de la recaudacion de los derechos y fondos de la Asociacion las correspondientes fianzas á satisfacion del mismo Tesorero, y bajo su responsabilidad; y cuando no la tengan dada los Visitadores principales, propondrá al Presidente visitadores auxiliares para verificar dicha recaudacion.

3.ª Cuidar de que unos ú otros visitadores verifiquen la cobranza en la forma establecida por el reglamento particular de 15 de Marzo de 1852, y de que cumplan con todas las disposiciones del propio reglamento, el que tambien observará por su parte.

4.ª Hacer bajo su responsabilidad todas las gestiones y reclamaciones que sean necesarias para la cobranza de los valores y fondos de la Asociacion.

5.ª Introducir en el arca de la Asociacion todos los fondos que recaude, no pudiendo conservar en su poder mas que hasta 20,000 rs. vn para atender á los gastos concernientes al establecimiento.

6.ª Reclamar se saquen de la misma arca, y se le entreguen, los caudales necesarios para cubrir los gastos de la Asociacion cuando no basten los que tenga en su poder.

Art. 79. El arca de la Asociacion tendrá tres llaves, que conservarán, una el Presidente, otra el Contador y otra el Tesorero, y nunca podrá abrirse sin asistencia de los tres ó sus representantes autorizados por escrito.

En el caso de que la Junta general así lo acuerde, podrán situarse los fondos en el Banco español de San Fernando ó en la caja de depósitos, á disposicion del Presidente, que los consignará y librará sobre ellos con los requisitos espresados.

Art. 80. Dentro del arca habrá un libro para estender las actas del arqueo y anotar los caudales que ingresen y se extraigan. Estas actas serán firmadas por los tres claveros y el Secretario, tomando nota de ellos el Contador y el Tesorero para hacerlo constar en su respectivas oficinas.

Art. 81. El Tesorero no pagará cantidad alguna sin el competente libramiento del Presidente, intervenido por la contaduría y arreglado al presupuesto aprobado. Cuando no lo

estubiere, lo hará así presente por escrito al Presidente, exponiendo las razones que le impiden darle cumplimiento; pero si el Presidente le manda pagar la cantidad librada lo verificará así conserbando la orden para salvar su responsabilidad, y dando cuenta razonada á la primera junta general que se celebre.

Art. 82. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba, expresará que de ellas se ha de tomar razon en Contaduria, so pena de nulidad. No recibirá suma ninguna sin firmar antes el cargaréme oportuno que se conservará en la misma Contaduria.

Art. 83. En el mes de Enero todos los años rendirá el Tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la Contaduria.

(Se concluirá.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria de Gobierno.

CIRCULAR

Por el Ministerio de Estado se hizo presente al de Gracia y Justicia en 10 de Mayo del año próximo pasado con motivo de la estradiccion de tres reos reclamados por el Gobernador civil de Valencia, que los casos de estradiccion corresponden por su naturaleza á la autoridad judicial; por lo que las demandas de entrega de los reos que se refugian á pais extranjero, se promueven siempre por los Jueces, ya civiles, ya militares que han intervenido en la causa de que ha resultado su criminalidad: que por lo tanto para que se conserve la competente y necesaria unidad en todos los asientos judiciales, seria conveniente que se encargase á los tribunales dependientes de este Ministerio, que siempre que las autoridades administrativas, estimando oportuna la estradiccion de un reo refugiado en pais extranjero, les pidan el testimonio de la causa formada contra el delincuente, las dichas Autoridades judiciales avoquen así la decision de este asunto, y examinando los autos espidan el correspondiente testimonio expresivo de la peticion de la autoridad administrativa y de las circunstancias requeridas por los convenios vigentes y que este testimonio sea remitido por los Jueces del Ministerio de quien dependan. Y habiendose dado conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de lo espuesto anteriormente con fecha 24 de Febrero último ha contestado lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las Provincias lo que sigue.—Con el objeto de establecer la debida unidad en las demandas de estradiccion de los criminales refugiados en los dominios franceses, y de regularizar la práctica observada para llevar á efecto el Real Decreto de 29 de Febrero de 1851, la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia trasladando una comunicacion del de Estado, se ha servido mandar que V. S. deje el conocimiento de los casos de estradiccion á los Tribunales competentes, los cuales se entenderán con el Ministerio de que dependen; cuidando V. S., no obstante de proteger con toda eficacia la accion de la justicia, dando parte al Tribunal correspondiente de los datos oficiales y estraoficiales que adquiriera acerca de la existencia de cualquier encausado español en Francia y pidiendo siempre que se acuse á V. S. el recibo de las comunicaciones que sobre estos asuntos dirigen.

Lo que por disposicion de S. E. la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 6 de Abril de 1854, —Victor Gomez Milla.—Sr. Juez de 1.ª Instancia de

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el Boletin oficial de esta provincia del 13 de Agosto de 1853, señalado con el número 106, se publicó por el Gobierno civil de la provincia el Real decreto de 19 del mismo por el que S. M. (Q. D. G.) se sirvió conceder el plazo de ocho meses para la presentacion al registro de hipotecas de todos los instrumentos anteriores al establecimiento del actual sistema hipotecario que estuviesen sugetos á aquella formalidad, con relevacion de las multas en que por no haberla llenado hubiesen incurrido.

Venciendo dicho plazo dentro del presente mes, he creido oportuno como medida equitativa recordar á los sugetos que se encuentren en descubierto las penas en que indefectiblemente han de ser declarados, sino cumplen con tal esencial

requisito, en el concepto, de que transcurrido que sea dicho plazo, se verá precisada la Administracion con arreglo á instrucion á exigir las multas á que han dado lugar los que no hayan presentado sus documentos ó títulos de propiedad sugetos al registro. Logroño 12 de Abril de 1854.—Vicente García de Mena.

D. Angel de las Heras Abogado de los Tribunales del Reino, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, á todos los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyen los vinculos que, en esta villa, fundaron D. Francisco y D. Juan Solanas, presbiteros, los cuales ha estado poseyendo, hasta su fallecimiento, D. Felipe Martinez de Piñillos; para que los que sean se presenten á ejercer su derecho en este tribunal, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrecilla de Cameros á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Angel de las Heras.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésima novena subasta de deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 28 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil reales en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil reales en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletin oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deeen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 al 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimo octava subasta publicado en la Gaceta número 154 de 14 de Mayo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1854 —El Director general, Presidente en comision. Gabriel de Aristizabal Recut.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Ledesma dotada en 400 reales anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 15 de Abril de 1854.—Oller.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Sajazarra dotada con 750 rs. y 5 fanegas de trigo anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 7 de Abril de 1854.—Oller.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Castañares de Rioja con la dotacion de 1000 rs. anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 7 de Abril de 1854.—Oller.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Leza de Rio Leza con la dotacion de 80 fanegas de trigo de buena calidad, ó sea de dar y tomar pagadas en San Miguel de cada año, cobradas por el facultativo ó Ayuntamiento segun convenio de partes. Estara esento el agraciado de toda paga y carga vecinal, á escepcion del subsidio que deberá pagar en virtud á su facultad. Tambien se le ha de obonar la renta de la casa en que viva. Los que quieran obter á ella pueden presentar la solicitud al Srío. de Ayuntamiento D. Benito Barragan, franca de porte en el término de treinta dias, pues pasados se proveerá. Leza de Rio Leza 15 de Abril de 1854.